

Asunto C-263/19

Resumen de la petición de decisión prejudicial con arreglo al artículo 98, apartado 1, del Reglamento de Procedimiento del Tribunal de Justicia

Fecha de presentación:

28 de marzo de 2019

Órgano jurisdiccional remitente:

Fővárosi Törvényszék (Tribunal General de la Capital, Hungría)

Fecha de la resolución de remisión:

7 de marzo de 2019

Partes demandantes:

T-Systems Magyarország Zrt.

BKK Budapesti Közlekedési Központ Zrt.

Közbeszerzési Hatóság Közbeszerzési Döntőbizottság (Comisión arbitral en materia de contratación pública de la Oficina de contratos públicos)

Partes demandadas:

Közbeszerzési Hatóság Közbeszerzési Döntőbizottság

BKK Budapesti Közlekedési Központ Zrt.

T-Systems Magyarország Zrt.

Objeto del procedimiento principal

Varios recursos contencioso-administrativos interpuestos contra una resolución en materia de contratación pública por los que se solicita la declaración de invalidez de un contrato.

Objeto y fundamento jurídico de la petición de decisión prejudicial

La responsabilidad del adjudicatario por la omisión ilícita de licitación pública; artículo 267 TFUE.

Cuestiones prejudiciales

- 1) ¿Se oponen los artículos 41, apartado 1, y 47 de la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea, y lo dispuesto en los considerandos 10, 29, 107, 109 y 111 y en los artículos 1, apartado 2, y 72 de la Directiva 2014/24/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de febrero de 2014, sobre contratación pública y por la que se deroga la Directiva 2004/18/CE, a una norma nacional o a una práctica de interpretación y aplicación de esa norma que, teniendo en cuenta la relación jurídica contractual entre las partes contratantes, establece que no solo la entidad adjudicadora ha cometido una infracción por omisión ilícita de licitación pública, vulnerando supuestamente las normas relativas a la modificación de contratos, y por inobservancia de las disposiciones que regulan la modificación de los contratos, sino que también la ha cometido el adjudicatario que ha celebrado con ella un contrato, sobre la base de que la modificación ilegal de los contratos requiere la actuación conjunta de las partes [?]
- 2) En caso de respuesta negativa a la primera cuestión, teniendo en cuenta lo dispuesto en los artículos 41, apartado 1, y 47 de la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea, y lo dispuesto en los considerandos 10, 29, 107, 109 y 111 y en los artículos 1, apartado 2, y 72 de la Directiva 2014/24/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de febrero de 2014, sobre contratación pública y por la que se deroga la Directiva 2004/18/CE, ¿se oponen los considerandos 19, 20 y 21 de la Directiva 2007/66/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 11 de diciembre de 2007, por la que se modifican las Directivas 89/665/CEE y 92/13/CEE del Consejo en lo que respecta a la mejora de la eficacia de los procedimientos de recurso en materia de adjudicación de contratos públicos, y el artículo 2, apartado 2, de las Directivas 89/665/CEE del Consejo, de 21 de diciembre de 1989, relativa a la coordinación de las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas referentes a la aplicación de los procedimientos de recurso en materia de adjudicación de los contratos públicos de suministros y de obras, y 92/13/CEE del Consejo, de 25 de febrero de 1992, relativa a la coordinación de las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas referentes a la aplicación de las normas comunitarias en los procedimientos de formalización de contratos de las entidades que operen en los sectores del agua, de la energía, de los transportes y de las telecomunicaciones, a una norma nacional o a una práctica de interpretación y aplicación de esa norma, que permite que también se aplique al adjudicatario que celebra el contrato con la entidad

adjudicadora una sanción (multa) —distinta de la reducción de la vigencia temporal del contrato— por omisión ilícita de licitación pública y por inobservancia de las disposiciones relativas a la modificación de contratos[?]

- 3) En caso de respuesta negativa a las dos primeras cuestiones, el tribunal remitente solicita al Tribunal de Justicia de la Unión Europea que le oriente también acerca de si es suficiente, para determinar la cuantía de la sanción (multa), la circunstancia de que exista una relación jurídica contractual entre las partes, sin que se hayan examinado la actuación y la contribución de las partes que han llevado a la modificación del contrato.

Disposiciones del Derecho de la Unión invocadas

Artículos 41, apartado 1, y 47 de la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea

Directiva 2014/24/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de febrero de 2014, sobre contratación pública y por la que se deroga la Directiva 2004/18/CE (DO 2014, L 94, p. 65).

Directiva 2007/66/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 11 de diciembre de 2007, por la que se modifican las Directivas 89/665/CEE y 92/13/CEE del Consejo en lo que respecta a la mejora de la eficacia de los procedimientos de recurso en materia de adjudicación de contratos públicos (DO 2007, L 335, p. 31).

Directiva 89/665/CEE del Consejo, de 21 de diciembre de 1989, relativa a la coordinación de las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas referentes a la aplicación de los procedimientos de recurso en materia de adjudicación de los contratos públicos de suministros y de obras (DO 1989, L 395, p. 33).

Directiva 92/13/CEE del Consejo, de 25 de febrero de 1992, relativa a la coordinación de las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas referentes a la aplicación de las normas comunitarias en los procedimientos de formalización de contratos de las entidades que operen en los sectores del agua, de la energía, de los transportes y de las telecomunicaciones (DO 1992, L 76, p. 14.)

Disposiciones de Derecho nacional invocadas

A közbeszerzésekről szóló 2011. évi CVIII. törvény (Ley CVIII de 2011 de Contratación Pública; en lo sucesivo, «antigua Ley de Contratación Pública»);

A közbeszerzésekről szóló 2015. évi CXLIII. törvény (Ley CXLIII de 2015 de Contratación Pública; en lo sucesivo, «Ley de Contratación Pública»)

Breve exposición de los hechos y del procedimiento principal

- 1 BKK Budapesti Közlekedési Központ Zrt. (en lo sucesivo, «entidad adjudicadora») es una sociedad anónima que opera en ámbito cerrado —sin cotizar en bolsa— fundada por el Fővárosi Önkormányzat (Ayuntamiento de la capital, Hungría). Esta sociedad realiza cometidos de servicio público en materia de transporte público en la capital. Mediante convocatoria de participación de 31 de enero de 2013, inició un procedimiento negociado de licitación relativo a la fabricación, el transporte, la instalación y la plena explotación de máquinas expendedoras de billetes (Ticket Vending Machine; en lo sucesivo, «TVM»). El 4 de septiembre de 2013, al término de ese procedimiento de licitación, concluyó un contrato (en lo sucesivo, «contrato principal del proyecto») con T-Systems Magyarország Zrt. (en lo sucesivo, «adjudicatario»).
- 2 En el anexo del contrato principal del proyecto figuraban un contrato de obra, un contrato de explotación, especificaciones técnicas y la oferta del adjudicatario. El valor total del contrato ascendía a 5 561 690 409 HUF. Las partes modificaron en varias ocasiones el contrato principal del proyecto, entre otras:
 - El 13 de julio de 2017 (en lo sucesivo, «tercera modificación»), la entidad adjudicadora ordenó al adjudicatario que completara el sistema central de control de las máquinas expendedoras mediante un módulo de software que hiciera posible la venta en línea.
 - En el marco de la modificación del contrato realizada el 15 de septiembre de 2017 (en lo sucesivo, «cuarta modificación»), se determinaron las actuaciones que provocan o pueden provocar que la máquina deje de funcionar, fijándose los conceptos contractuales de «obstrucción», «retirada de billetes bancarios» y «error del cliente», así como el plazo para las reparaciones necesarias y sus normas detalladas. Se estableció que el valor de la contraprestación adicional en virtud de la modificación del contrato no puede exceder de 2 530 195 870 HUF, es decir, el 50 % del valor inicial del contrato.
- 3 Previamente, el 22 de diciembre de 2016, se había celebrado un acuerdo (en lo sucesivo, «acuerdo de compensación de costes»), cuyo objeto era regular la compensación de los costes que implicaban para el adjudicatario las prestaciones adicionales requeridas por la entidad adjudicadora respecto a la explotación de las TVM.
- 4 El 29 de septiembre de 2017, el Director de la Oficina de contratos públicos incoó de oficio un procedimiento de recurso administrativo contra las partes contratantes por considerar que, mediante las modificaciones y el acuerdo antes mencionados, se infringían disposiciones tanto de la antigua Ley de Contratación Pública como de la Ley de Contratación Pública [actual] —entre otras—.
- 5 La Comisión arbitral en materia de contratación pública de la Oficina de contratos públicos (en lo sucesivo, «Comisión arbitral») declaró en su resolución que la

entidad adjudicadora y el adjudicatario habían infringido lo dispuesto en el artículo 141, apartado 8, de la Ley de Contratación Pública por las siguientes razones:

- Las modificaciones tercera y cuarta del contrato no cumplen los requisitos establecidos por la Ley de Contratación Pública en lo que respecta a las modificaciones de los contratos y, por lo tanto, deberían haber sido objeto de un nuevo procedimiento de licitación.
 - El acuerdo de compensación de costes regulaba los servicios objeto del contrato principal del proyecto de distinto modo que este último, por lo que también debe considerarse una modificación del contrato respecto de la que no se cumplen los criterios establecidos en la Ley de Contratación Pública.
- 6 Sobre la base de lo anterior, la Comisión arbitral impuso una multa de 80 000 000 HUF a la entidad adjudicadora y de 70 000 000 HUF al adjudicatario. Fundamentó esta multa en que las dos partes contratantes tienen la obligación de observar los requisitos regulados por la normativa en materia de contratación pública en lo que se refiere a la modificación del contrato, y estimó que la contribución y la responsabilidad de la entidad adjudicadora y del adjudicatario respecto de los actos jurídicos considerados ilegales eran idénticas.
- 7 Contra esa resolución el adjudicatario y la entidad adjudicadora interpusieron sendos recursos contencioso-administrativos, como primera y segunda demandante, ante el órgano jurisdiccional remitente. En lo que respecta a estos recursos, la Comisión arbitral es parte en el procedimiento como primera demandada y el Director de la Oficina de contratos públicos interviene, en calidad de tal, como coadyuvante en apoyo de sus pretensiones. Además, la Comisión arbitral, como tercera demandante, solicita al órgano jurisdiccional remitente que declare la invalidez de las modificaciones tercera y cuarta y del acuerdo de compensación de costes que ha considerado ilegales y restablezca la situación anterior a la creada por estos. En relación con estas pretensiones, la entidad adjudicadora es parte en el procedimiento como segunda demandada y el adjudicatario como tercera demandada.

Alegaciones esenciales de las partes en el procedimiento principal

- 8 En la parte de su recurso relativa al procedimiento de decisión prejudicial, el *adjudicatario* afirma que la resolución de la Comisión arbitral no tiene en cuenta que la entidad adjudicadora está en condiciones de decidir, a la luz de las necesidades de contratación, si convoca un procedimiento de licitación o si considera, en su caso, que no es necesario. En consecuencia, solo la entidad adjudicadora puede ser el destinatario del artículo 141 de la Ley de Contratación Pública, relativo a las modificaciones del contrato. Por lo tanto, la Comisión arbitral hace al adjudicatario responsable de decisiones sobre las que no ejerce ni puede ejercer influencia alguna, lo que, además de ser contrario a la práctica de la

Comisión arbitral hasta la fecha, constituye una grave violación de los principios de seguridad jurídica y del Estado de Derecho.

- 9 Además, en opinión del adjudicatario, la Comisión arbitral no expuso la forma en que este cometió la infracción. Los requisitos de previsibilidad y diligencia debida son circunstancias que deben examinarse con respecto a la entidad adjudicadora, por lo que el incumplimiento de estos a lo sumo podrá imputarse a esta última y no a la parte que contrata con ella.
- 10 Asimismo, el adjudicatario alega que la aplicación de la sanción es contraria a Derecho, y critica a este respecto que la Comisión arbitral considerara que su contribución y su responsabilidad en relación con las modificaciones del contrato fueron idénticas a las de la entidad adjudicadora, sin tener en cuenta que fue esta última la que estimó necesario modificar el contrato y la que tomó la iniciativa al respecto. No existió intencionalidad, mala fe o colusión alguna por parte del adjudicatario. El cumplimiento de las normas procedimentales de garantía por las que se rige la contratación pública es una obligación de la entidad adjudicadora y, por tanto, su inobservancia no es imputable al adjudicatario.
- 11 La *Comisión arbitral*, como primera demandada, alega que la única infracción constatada contra el adjudicatario fue la de una norma jurídica de la que era destinatario, ya que los destinatarios de las disposiciones en materia de modificación de contratos contenidas en el artículo 141 de la Ley de Contratación Pública son las partes que celebran el contrato. Salvo en los aspectos regulados de otro modo por la Ley de Contratación Pública, los contratos celebrados con arreglo al procedimiento de licitación se rigen por las disposiciones del Derecho civil, esto es, en el caso de autos, por la a Polgári Törvénykönyvről szóló 1959. évi IV. törvény (Ley IV de 1959, del Código Civil; en lo sucesivo, «antiguo Código Civil»). Conforme al artículo 240, apartado 1, del antiguo Código Civil, salvo disposición legal en contrario, las partes podrán, de común acuerdo, modificar el contenido del contrato o la naturaleza jurídica de los compromisos que hayan asumido. Dado que esta actuación conjunta de las partes es necesaria para que se produzcan los actos reprochados, estaba justificado examinar las infracciones relativas a la modificación del contrato en lo que respecta a ambas partes. La cuestión de a qué parte contratante puede referirse el examen del requisito de previsibilidad no guarda relación con la cuestión de a qué parte contratante debe aplicarse la consecuencia jurídica de la ilegalidad de una modificación de un contrato realizada con la voluntad concordante de las partes.
- 12 El *Director de la Oficina de contratos públicos*, como parte coadyuvante en apoyo de las pretensiones de la demandada, alega que la entidad adjudicadora es el principal obligado al desarrollo conforme a Derecho del procedimiento de licitación, pero no el único. Subraya que, en lo que respecta a la modificación de un contrato celebrado en virtud de un procedimiento de licitación, la responsabilidad del cumplimiento de las disposiciones de la legislación sobre contratación pública es más matizada y no es raro que el adjudicatario tome la iniciativa de la modificación. En tales casos, el adjudicatario dispone

necesariamente de más información acerca de la ejecución con arreglo a la Ley de Contratación Pública del contrato público celebrado mediante procedimiento de licitación y sobre la posible concurrencia de los requisitos de modificación del contrato establecidos en dicha Ley. En lo que respecta a las modificaciones del contrato, la Ley de Contratación Pública restringe la libertad contractual de las partes. Sin embargo, ello no altera el principio de Derecho civil de que la modificación del contrato presupone una manifestación de voluntad concordante de las partes del contrato. Esto, junto con la obligación de cooperación, también implica la transmisión de información entre las partes. Por lo tanto, es erróneo el argumento de que el adjudicatario no tiene ninguna posibilidad de evaluar si la modificación del contrato se ajusta a los requisitos de la Ley de Contratación Pública. En su opinión, se procedió conforme a Derecho al declarar que el adjudicatario había cometido una infracción y al imponerle una multa.

Breve exposición de la fundamentación de la petición de decisión prejudicial

- 13 La Unión Europea regula la contratación pública con vistas a garantizar el funcionamiento del mercado interior único. Los principales instrumentos de la legislación de la Unión en el ámbito de la contratación pública son el Tratado FUE y las disposiciones de las Directivas sobre contratación pública que prohíben la discriminación, las disposiciones de las Directivas que garantizan la transparencia de los procedimientos de licitación y las disposiciones de las Directivas sobre contratación pública destinadas a eliminar determinados obstáculos al acceso al mercado.
- 14 Las entidades sujetas a contratación pública están obligadas a realizar sus adquisiciones de determinados productos y de un valor determinado con arreglo a las normas de contratación pública, con el fin de hacer un uso racional y eficiente de los fondos públicos, posibilitar su control público y garantizar la competencia. La exigencia de contratación pública y la obligación de llevar a cabo un procedimiento de licitación se aplican a la entidad adjudicadora. A la luz de las necesidades de contratación, la entidad adjudicadora decide si convoca un procedimiento de licitación o puede considerar que ello no es necesario. Las entidades adjudicadoras deben realizar sus adquisiciones públicas en un marco documentado y controlado.
- 15 La responsabilidad del operador económico candidato a una licitación pública se establece esencialmente en la legislación sobre contratación pública que garantiza el respeto de la competencia, y las sanciones por las infracciones que cometa se concretan en la normativa pertinente.
- 16 El procedimiento de licitación concluye con la adjudicación del contrato. Desde el nacimiento de la obligación de celebrar un contrato y hasta que este se celebra y ejecuta, la actuación de las partes en el contrato, regulada por la legislación en materia de contratación pública, tiene necesariamente efectos recíprocos. En el supuesto de que el contrato no llegue a celebrarse porque así lo justifique un

motivo sobrevenido con posterioridad a la resolución que ponga fin al procedimiento, o cuando se infrinjan las normas relativas al plazo durante el que la contratación permanece en suspenso o cuando el contrato se celebre vulnerando la legislación en materia de contratación pública, las consecuencias afectan tanto a la entidad adjudicadora como al adjudicatario. En relación con la celebración del contrato, las disposiciones del artículo 137, apartado 1, letras a) a c), de la Ley de Contratación Pública y, en lo referente a la modificación del contrato, las del artículo 141 de esta imponen, sobre la base de los mismos principios y con el fin de preservar la mayor competencia posible, sanciones severas a las actuaciones ilícitas derivadas de la relación jurídica entre las partes que trascienda del ámbito regulado por el Derecho civil al celebrar el contrato.

- 17 El artículo 141 de la Ley de Contratación Pública contiene, de manera idéntica a lo dispuesto en el artículo 72 de la Directiva 2014/24, las normas que permiten modificar el contrato en caso de que se produzcan cambios durante el período de vigencia del mismo. Asimismo, la no concurrencia de los requisitos establecidos en dicha normativa conlleva la obligación de llevar a cabo un nuevo procedimiento de licitación. De ello se deduciría, con independencia de que la modificación del contrato solo pueda tener lugar con la voluntad concordante de las partes, que el destinatario de la disposición infringida en materia de contratación pública solo pueda ser una entidad adjudicadora comprendida en el ámbito de aplicación subjetivo de la normativa.
- 18 No obstante, conforme al artículo 165, apartado 3, letra d), de la Ley de Contratación Pública, cuando la Comisión arbitral constate una infracción, podrá imponer en su resolución una multa a la entidad o persona infractora, así como a la persona o entidad que tenga una relación jurídica con la persona o entidad responsable de la infracción y que sea también responsable de la infracción. La normativa en materia de recurso no especifica en este punto qué participantes en el procedimiento de contratación pública pueden ser sancionados. La conclusión lógica que se desprende es que quienes infrinjan normas sustantivas precisas y quienes cometan actos prohibidos pueden ser sancionados del mismo modo. Sin embargo, en un marco regulado por la legislación sobre contratación pública, la cuestión de qué persona o entidad jurídica ha de considerarse infractora puede venir determinada por la circunstancia de quién debe ser considerado destinatario de la norma infringida. No obstante, teniendo en cuenta el propósito de la multa, destinada a constreñir a una actuación con arreglo a la ley a los sujetos comprendidos en el ámbito de aplicación subjetivo de la contratación pública, tal sanción alternativa puede interpretarse contra el obligado a convocar el procedimiento de licitación, es decir, solamente contra la entidad adjudicadora. La multa no es propia de la relación jurídica contractual, sino que resulta exclusivamente de las disposiciones especiales en materia de contratación pública, y un tercero que no es parte en el contrato, la entidad de un Estado miembro seleccionada para desempeñar una labor de protección jurídica objetiva, la impone porque existe la obligación jurídica de intervenir desde fuera en la relación contractual nacida entre las partes, en aras de los objetivos protegidos por la legislación en materia de contratación pública, con independencia de que exista o

no un litigio entre las partes del contrato. La multa tiene carácter punitivo, por lo que debe imponerse en realidad al infractor.

- 19 En el supuesto de que la infracción implique la nulidad del contrato, podrá imponerse al infractor, en virtud de la normativa pertinente, una multa por infracción y cabe o puede haber la imposición de una multa como sanción alternativa cuando, al no ser posible restablecer la situación inicial, el tribunal declare la validez del contrato celebrado sobre la base del procedimiento de contratación pública.
- 20 Algunos casos típicos muestran la práctica de los tribunales húngaros en lo que respecta a la multa aplicable por infracciones que conllevan la nulidad del contrato: en una de sus sentencias, el Fővárosi Ítéltábla (Tribunal Superior de la Capital), además de constatar la invalidez de un contrato celebrado ilegalmente sin convocatoria de licitación pública y de declararlo válido con efectos retroactivos a la fecha de su celebración, eximió a la entidad adjudicadora del pago de la multa invocando la sentencia von Colson (14/83, ECLI:EU:C:1984:153) y la sentencia RWE Vertrieb (C-92/11, ECLI:EU:C:2013:180), apartado 58, en consonancia con la aplicación de la Directiva de recursos. Dadas las características específicas de la celebración del contrato, no consideró justificado aplicar una sanción alternativa debido a que la Comisión arbitral ya había impuesto una multa por la misma circunstancia (*ne bis in idem*). En otra de sus sentencias, el Fővárosi Ítéltábla (Tribunal Superior de la Capital) modificó la sentencia de primera instancia, que declaraba la invalidez del contrato por omisión ilícita del procedimiento de licitación, declaraba aplicables los contratos de obra hasta que se adoptara una resolución e imponía a las partes el pago solidario de una multa, y revocó la multa impuesta al operador económico parte en el contrato. Argumentó que la obligación de convocar un procedimiento de licitación recae en la entidad adjudicadora y que, partiendo de ello, la invalidez del contrato público trae causa de la omisión de la entidad adjudicadora. El tribunal de primera instancia no disponía de ningún dato del que debiera concluirse la mala fe del operador económico, es decir, que obligara a constatar que este sabía o debería haber sabido que los contratos causaban una infracción de la Ley de Contratación Pública. El Fővárosi Törvényszék se basó en argumentos similares a aquellos en los que el Fővárosi Ítéltábla había fundamentado esta última sentencia al considerar que no existía base jurídica para imponer al agente económico el pago de una multa ni para condenar solidariamente a las partes del contrato.
- 21 Para modificar el contrato es necesaria, de conformidad con el artículo 240, apartado 1, del antiguo Código Civil —de igual modo que en la legislación vigente—, una manifestación de voluntad común de las partes contratantes, y el adjudicatario es necesariamente destinatario de las disposiciones de la Ley de Contratación Pública relativas a la modificación del contrato. Sin embargo, esto no significa, o no significa forzosamente que, en virtud de las normas del Derecho civil, la responsabilidad jurídica del adjudicatario en materia de contratación pública por la modificación de un contrato deba considerarse idéntica a la responsabilidad de la entidad adjudicadora. En el procedimiento en el que la

Comisión arbitral está facultada para examinar la legalidad de una modificación contractual, no pueden evaluarse aspectos jurídicos contractuales (por ejemplo, la ejecución incorrecta), sino que el examen debe tener por objeto aspectos jurídicos de la contratación pública regulados de la misma manera por el Derecho de la Unión y el Derecho nacional (por ejemplo, la previsibilidad, la diligencia debida y aparición de nuevas necesidades). En caso de que se impute a ambas partes contratantes la responsabilidad jurídica en materia de contratación pública, debe garantizarse que tienen la posibilidad de aclarar su contribución al origen de la infracción. No puede establecerse, en virtud de la legislación contractual (manifestación de voluntad común), una presunción legal en materia de contratación pública que prive a las partes contratantes de esta posibilidad (sentencias *Michaniki*, C-213/07, ECLI:EU:C:2008:731, y *Fabricom*, C-21/03 y C-34/03, ECLI:EU:C:2005:127).

- 22 Para el órgano jurisdiccional remitente no está claro qué límites a la competencia de los Estados miembros en materia de vías de recurso pueden fijarse sobre la base del ámbito de aplicación subjetivo previsto por la legislación pertinente de la Unión, sin que deje de garantizarse el derecho a un recurso efectivo, proporcional y disuasorio. Al no existir una orientación clara de los órganos jurisdiccionales de la Unión al órgano jurisdiccional nacional en relación con las cuestiones suscitadas en el presente procedimiento, el Fővárosi Törvényszék ha decidido interrogar al respecto al Tribunal de Justicia de la Unión Europea.